



**DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA
COSTA RICA**

**APORTES DE LA INSTITUCIÓN PARA
EL EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL (EPU)
SETIEMBRE, 2013**

Examen Periódico Universal: COSTA RICA

La resolución de la Asamblea General 60/251, estableció que el Consejo de Derechos Humanos, "realizará un examen periódico universal, basado en información objetiva y fidedigna, sobre el cumplimiento por cada Estado de sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos de una forma que garantice la universalidad del examen y la igualdad de trato respecto de todos los Estados; uno de los aportes más importantes es el de las instituciones nacionales de derechos humanos"

Basados en los puntos principales de los objetivos del examen y tomando en cuenta el seguimiento a las observaciones realizadas por los distintos países, a continuación se detallan los aspectos medulares sobre esos avances e incorporaciones, tomados en cuenta:

Igualdad y no discriminación.

- 1. Recomendaciones 89.12, 89.13 y 89.14:** La reforma al Código Electoral para garantizar la paridad en los puestos de elección popular se aplicó por primera vez en las elecciones realizadas en el 2010, logrando únicamente la obtención de un 17% de los cargos para las mujeres. Con respecto a la ley 8901, dicha norma se encuentra suspendida por la presentación de una acción de inconstitucionalidad.
- 2. Recomendación 89.16.** En el tiempo transcurrido desde la emisión del informe nacional, en el país se han fortalecido las acciones realizadas por parte de las organizaciones LBGTTI tendientes al reconocimiento de sus derechos. A este respecto, los avances más significativos no han provenido de acciones directas por parte del Poder Ejecutivo o Legislativo, sino de los pronunciamientos realizados por Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a raíz de los reclamos interpuestos por las personas afectadas o por otras organizaciones de defensa de Derechos Humanos.
- 3.** En el año 2010, a raíz de una iniciativa tendiente a someter a referéndum un proyecto de ley para el reconocimiento de las uniones entre las personas del mismo sexo y al cual el Tribunal Supremo de Elecciones avaló, la Sala Constitucional señaló la improcedencia del empleo de este procedimiento para la aprobación de leyes que tienen por objeto el reconocimiento de derechos humanos de grupos socialmente vulnerabilizados, calificando estas normas como técnico-jurídicas que competen únicamente al legislador ordinario. Pese al reconocimiento constitucional de la obligación de legislar en esta materia y la existencia de diversos proyectos de ley en la corriente legislativa, ha sido evidente la falta de voluntad política para la emisión de una disposición que reconozca y regule los

efectos jurídicos de uniones estables entre personas del mismo sexo como una realidad existente en la sociedad costarricense.

4. En octubre de 2011, mediante resolución No. 2011-013800, la Sala Constitucional declara inconstitucional la frase "que sea de distinto sexo al suyo" del artículo 66 del Decreto Ejecutivo Número 33876-J, reconociendo el derecho a la visita íntima a las personas privadas de libertad con una orientación sexual hacia su mismo sexo. La Defensoría de los Habitantes en el año 2012 constató la resistencia por parte de las autoridades de la Dirección General de Adaptación Social de tramitar las solicitudes para visita íntima de este sector de la población penitenciaria, argumentando la necesidad de emitir un reglamento distinto y nuevas pruebas psicológicas y de trabajo social para su trámite. En la actualidad el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esa oportunidad se encuentra bajo seguimiento.
5. Ante una acción de inconstitucionalidad planteada por la Defensoría de los Habitantes, la Sala Constitucional, mediante resolución No. 2013-010404, declara inconstitucional la aplicación de medidas de seguridad en razón de la homosexualidad o dedicación a la prostitución que aún permanencia en los artículos 98 inc. 6 y 102 inc. e del Código Penal.
6. **Recomendación 91.1:** La Defensoría de los Habitantes en su condición de "observadora" oficial, así establecido mediante decreto ejecutivo N° 36776-RE, de la Comisión, ha apoyado y asesorado la elaboración del Plan, mediante la participación directa en varios talleres de consulta dirigidos a los pueblos indígenas y a la población afrocostarricense. Con el avance del proceso se determinó la necesidad de formular una Política Nacional contra el Racismo y la Discriminación, la cual se ha procedido a elaborar, como marco justificador y de referencia del Plan.

Derecho de los Niños.

7. **Recomendación 89.9:** En el año 2009 el Poder Ejecutivo emite la Política Nacional de Niñez y Adolescencia -PNNA- saldando la deuda que mantenía el país desde la ratificación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la emisión del Código de la Niñez y la Adolescencia; no obstante, la dilación en la formulación de su Plan de Acción afecta su ejecución y en consecuencia, le otorga a su existencia un carácter formal.
8. Un avance importante fue la inclusión dentro del programa de estudios de los estudiantes y las estudiantes del tercer ciclo de educación básica, del denominado "Programa para la Sexualidad y Afectividad Integral" el cual llena parcialmente el vacío en la educación costarricense en materia de formación en sexualidad. En dicho programa destaca el componente de equidad de género, el respeto a la diversidad, la generación de espacios donde se discuta la reducción de la violencia, de las relaciones de poder y de las relaciones humanas.
9. También dentro de los avances para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es significativo la emisión por parte del país del Plan Acción sobre violencia contra las personas menores de edad, el cual da seguimiento a Informe Mundial sobre Violencia contra los niños y las niñas

Derecho a la vida, libertad y seguridad de las personas.

10. **Recomendación 89.20:** Por decisión del Poder Ejecutivo, el Mecanismo Nacional de la Tortura fue adscrito a la Defensoría de los Habitantes mediante Decreto 33568-RE-MSP-G-J, contando con tres funcionarios permanentes y la colaboración del médico institucional. Las acciones del Mecanismo se restringe al control de los establecimientos dentro del sistema penitenciario y celdas policiales, sin extenderse a otras formas de privación de libertad que pueden implicar un riesgo para integridad física y dignidad de las personas y que se encuentran previstos en el artículo 4 del Protocolo Facultativo a la Convención.
11. **Recomendación 89.21:** La infraestructura del Sistema Penitenciario Costarricense tiene la capacidad real de 8670 cupos. Para abril de 2013 se encontraban 13.378 personas (10.203 sentenciadas y 3175 indiciadas), para elevar los niveles de hacinamiento a un 33%. Esta situación es consecuencia directa de una errónea política criminal que parte de la represión y prisionización como única respuesta posible por parte del Estado para enfrentar los problemas de la inseguridad y del delito. Como parte de esta política, se han realizado modificaciones a la normativa procesal - creación de los tribunales de flagrancia y ampliación de los supuestos de aplicación de la prisión preventiva-; y al Código Penal consistentes en la elevación sistemática de las penas por los delitos contra la propiedad y la integridad física, evitando la aplicación del beneficio procesal de la ejecución

condicional de la pena y garantizando la privación de libertad. Estas medidas no se acompañaron con un aumento en el presupuesto de la Dirección General de Adaptación Social, principalmente en materia de infraestructura y contratación de personal administrativo, lo que ha derivado en la afectación de los servicios que el Estado debe brindar a las personas privadas de libertad, ya sea los servicios destinados a garantizar su rehabilitación -estudio, trabajo-, el acceso a beneficios penitenciarios por dilación en la ejecución de los estudios necesarios para su reconocimiento y en la prestación de los servicios vinculados con la satisfacción de necesidades básicas como es la salud, derecho a la visita íntima, entre otros.

- 12. Recomendación 91.6:** El país cuenta con la ley 8688 que crea el Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar, la cual en sí misma es un avance importante en la materia pero se mantienen problemas en la aplicación y cumplimiento de sus objetivos, así como en la coordinación entre las diversas instituciones públicas que la conforman.
- 13. Recomendación 89.23:** Con respecto a la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, aún persisten problemas en su aplicación por parte de los tribunales de justicia. En el año 2012 se determinó que de las 25.000 denuncias presentadas para ese momento por presuntos actos tipificados por la ley, el 68 % tuvieron como resultado la declaratoria de desestimiento de la causa. Asimismo no se habían aplicado las medidas alternativas a la privación de libertad previstas en el artículo 9 inc. 2 de la Ley de Penalización por la dificultad en la acreditación de las organizaciones que brindarían los servicios de consejería y seguimiento, siendo ambas situaciones las principales deficiencias estructurales en la aplicación de la ley. Otro aspecto que merece mención consiste en la tendencia que se ha presentado en los últimos años de atribuir al INAMU la obligación de atención a los victimarios por violencia doméstica, pese a que se trata de la única institución pública cuya atribución general está dirigida específicamente a la promoción y defensa de los derechos de la mujer.
- 14. Recomendación 89.28:** Como parte de los servicios que se brindan en materia de violencia intrafamiliar, el INAMU brinda atención a la población víctima de este tipo de violencia en tres Centros Especializados de Atención y Albergue para mujeres, niños, niñas y adolescentes -CEAAM- ubicados en distintos puntos del país. Asimismo, a raíz de la reforma efectuada en el año 2011 al artículo 17 de la Ley contra la Violencia Doméstica -Ley 7586-, se asigna al Instituto como instancia obligada en brindar patrocinio letrado a las víctimas de violencia doméstica; no obstante, éste servicio se encuentra centralizado en el área metropolitana sin que a la fecha se haya extendido a sus oficinas regionales.
- 15. Recomendación 89.31:** Los servicios de salud a lo interno del Sistema Penitenciario es uno de los aspectos que se han visto especialmente impactados por el aumento de la población que se encuentra privada de libertad y que son uno de los motivos principales de las denuncias que se presentan ante la Defensoría de los Habitantes. En este sentido, las denuncias versan sobre la dilación en la atención en salud a lo interno de los centros penitenciarios, así como la pérdida de citas médicas externas, principalmente dentro del sistema de seguridad social del país, por la carencia de transporte y custodios para realizar el traslado, situación que adquiere una especial importancia cuando se trata de personas con enfermedades crónicas como es el caso de las personas con VIH-sida. Otro aspecto que requiere ser contextualizada es la afirmación que realiza el Estado costarricense en su informe de avance medio con respecto a la existencia de convenios entre instituciones para la atención médica de las personas privadas de libertad. Si bien en realidad este sector de la población son atendidos en los servicios de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, en la actualidad el convenio entre el Ministerio de Justicia y Paz y la CCSS no ha podido finiquitarse debido a la resistencia de la CCSS de asumir la prestación de los servicios de salud a lo interno de los centros penitenciarios, situación que ha derivado en la negativa de la Contraloría General de República en aprobar dicho convenio.
- 16. Recomendación 89.37.** En febrero de 2013 entra en vigencia la Ley contra la Trata de Persona y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, la cual otorga al país el marco normativo que le permita cumplir con las obligaciones internacionales para la formulación y ejecución de políticas públicas tendientes a la prevención, investigación y sanción de la trata y tráfico ilícito de personas, así como la atención a las víctimas de estos delitos. Contando con la disposición legislativa, los principales retos que enfrenta el país se relacionan con la implementación de la ley y la adopción de las medidas administrativas y presupuestarias necesarias para la atención efectiva de las víctimas.
- 17. Recomendaciones 89.42, 89.43, 89.44, 89.45, 89.46, 89.47, 89.48 y 89.49:** En el año 2010, el Poder Ejecutivo emitió la denominada "Hoja de Ruta para hacer de Costa Rica un país libre del

trabajo infantil y sus peores formas”, el cual consiste en un programa que reúne las estrategias que ejecutará el Estado costarricense y la sociedad civil entre el 2011 y 2014 para cumplir con los compromisos de la Agenda Hemisférica 2006 para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil para el 2015 y su erradicación para el 2020. Para garantizar su cumplimiento, la Hoja fue incluida dentro del Plan Nacional de desarrollo 2010-2014 y en los Planes Operativos de las instituciones Públicas involucradas. La aplicación efectiva d se encuentra bajo seguimiento de la Defensoría de los Habitantes.

- 18.** En el ámbito legislativo, en el año 2010 se emite la Ley No. 8842 que reforma el artículos 97 y crea el artículo 94 bis, ambos del Código de Trabajo, con el fin de regular el trabajo adolescente doméstico y en 2011, se emite la Ley de Prohibición del trabajo peligroso e insalubre para Personas Adolescentes Trabajadoras –Ley No. 8922-.

Administración de Justicia y Estado de Derecho

- 19. Recomendación 89.54:** En el año 2009, mediante la ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal -Ley No. 8720, se adiciona el artículo 239 bis del Código Procesal el cual implicó la ampliación los supuestos de aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar dentro del proceso penal. Esta modificación procesal ha conllevado al uso intensivo de la privación de libertad sin condena en el país, tal y como se refleja en el número de personas indiciadas que se encuentran dentro del sistema penal en condición de indiciados -ver observaciones a la recomendación 89.21-. Frente a esta realidad normativa, no es aceptable la posición del Estado costarricense de limitarse a trasladar la recomendación al Poder Judicial.
- 20. Recomendación 89.55:** La Defensoría de los Habitantes es miembro de la Comisión Nacional de Mejoramiento de la Administración de Justicia y en esta condición ha dado seguimiento al cumplimiento de las Reglas de Brasilia para el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad emitidas en la XIV Cumbre Iberoamérica realizada en Brasilia en el 2008 y aprobadas por la Corte Suprema de Justicia en el mismo año.

Libertad de religión y credo, expresión, Asociación y Reunión pacífica y derecho a participar en la vida política y pública.

- 21. Recomendación 91.9:** La Ley No 9048 reformó y adicionó el articulado del Código Penal con el fin de regular los denominados delitos informáticos. Como parte de las disposiciones afectadas se encontraban los artículos 196 y 196 bis que se vinculan con la sanción a las conductas que violentan la información privada, y el artículo 293, anterior 288, que sanciona la divulgación de los secretos de estado. Se consideró que estas reformas implican una vulneración a los derechos de acceso a la información pública, divulgación de esta y libertad de prensa. Debido a la reacción de la sociedad costarricense, en abril de 2013 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley No. 9135 que reforma el artículo 293 para ajustar los supuestos de secreto de estado a la jurisprudencia constitucional. No obstante a la fecha se encuentra pendiente de resolución una acción de inconstitucionalidad - Expediente 12-015134-007-CO- que afecta además del 293, los artículos 196 y 196 bis. A este proceso constitucional se incorporó la acción interpuesta por la Defensoría de los Habitantes en la que se señala la existencia de una omisión legislativa con respecto a la regulación plena del secreto de estado y de la calificación y acceso a la información que sobre los particulares consta en las oficinas públicas.
- 22. Recomendación 91.10:** Si bien en Costa Rica rige la libertad de culto como derecho fundamental, el artículo 75 de la Constitución Política configura al Estado costarricense como un Estado Confesional, situación que dificulta el reconocimiento de funciones públicas a otras religiones o iglesias distintas a la Iglesia Católica. Si bien en la actualidad existen proyectos de reforma constitucional en la corriente legislativa para la modificación de este artículo, en la actualidad no se ha logrado en el consenso en la clase política y la sociedad costarricense.
- 23. Recomendación 91.11:** La Asamblea Legislativa no tiene establecido en sus procedimientos de consulta ordinaria de proyectos legislativos, la consulta a los pueblos indígenas, cuando se trata de proyectos legislativos que pudieren afectar los derechos e intereses indígenas. Tampoco existe un mecanismo mediante el cual los pueblos indígenas puedan participar activamente en la toma de decisiones en proyectos o asuntos relacionados con su bienestar y desarrollo.

Derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado.

- 24. Recomendaciones 89.60 y 89.63:** El otorgamiento del beneficio previsto en el programa del Régimen No Contributivo fue incluido en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 como una de las estrategias del gobierno para la atención de la población en pobreza extrema. Ello conllevó al incremento de las solicitudes del beneficio, agravando los problemas de gestión que tenía el régimen. En este momento, las denuncias por dilación en el trámite administrativo del beneficio constituye una de las principales denuncias que los habitantes y las habitantes interponen ante la Defensoría. De las investigaciones realizadas se determinó un déficit en el número de personas profesionales en trabajo social encargados de realizar los estudios socio-económicos, la asignación de cupos mensuales de beneficios a las diversas sucursales lo que les impide la atención oportuna de las solicitudes que son presentadas ante ellas, la aprobación del beneficio supeditando su efectivo pago a la existencia de contenido presupuestarios, entre otras.
- 25.** La situación que se presenta en el régimen no contributivo es reflejo del carácter parcial de las acciones adoptadas por los diversos gobiernos para la atención de la pobreza, las cuales en la mayoría de los casos han sido políticas asistenciales focalizadas en determinados sectores de la población, sin acompañar estas acciones con el fortalecimiento de las políticas sociales universales para que estas tengan la capacidad de revertir los procesos de empobrecimiento.
- 26. Recomendación 89.66:** Por disposición de la Ley de Migración y Extranjería las personas migrantes deben cumplir con la obligación de cotización universal ante la CCSS como requisito para los trámites migratorios. Frente a esta obligación, la CCSS exige para el aseguramiento la demostración de que la persona cuenta con una condición migratoria regular. La contraposición de ambas obligaciones conllevó en un primer momento problemas de coordinación entre la Dirección General de Migración y Extranjería y la CCSS que implicaban un impedimento para las personas no sólo a su regulación migratoria, sino también al acceso a la seguridad social. Si bien esta situación actualmente ha sido solucionada, llama la atención la negativa en distintos centro de salud del país de atender a las personas menores de edad que no podían demostrar su condición migratoria, pese a la clara disposición del Código de la Niñez y de la Adolescencia con respecto a la obligatoriedad del Estado de brindar las prestaciones sanitarias a toda persona menor de edad.
- 27. Recomendaciones 89.67 y 89.68:** En cuanto al acceso a la vivienda de las personas indígenas, por recomendación de la Defensoría las autoridades gubernamentales en materia de vivienda conformaron una comisión interinstitucional desde la que se ha venido fiscalizando el otorgamiento de viviendas en los Territorios Indígenas, y se tiene proyectado elaborar un plan de vivienda indígena para atender sus necesidades específicas, con especial consideración de sus requerimientos culturales.
- 28. Recomendación 91.12:** Pese a las gestiones realizadas por la sociedad civil y las recomendaciones emitidas por la Defensoría, en la actualidad la CCSS no cuenta con un protocolo que regule la Interrupción Terapéutica del Embarazo -ITE-, lo que ha derivado en la inaplicación del aborto terapéutico en el país. Esta situación es un reflejo de la resistencia que existe en el país al reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos, siendo el caso más la resistencia de diversos grupos de la sociedad para reconocer y regular la fertilización in vitro -FIV-, pese a la existencia de una condena por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esta materia.

Derecho a la educación y a participar en la vida cultural de la comunidad.

- 29. Recomendaciones 89.69, 89.70, 89.71 y 89.72:** En el país funcionan los sistemas de becas para estudios de primaria -Fondo Nacional de Becas- y Secundaria -Avancemos- como subsidios económicos que tienen como fin procurar la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo, sin embargo estos programas presentan importantes deficiencias en su gestión administrativa que afectan el acceso efectivo y oportuno.

Migrantes, Refugiados y solicitantes de asilo

- 30. Recomendaciones 89.78 y 89.79:** La Defensoría ha participado en el proceso de elaboración de los reglamentos derivados de la Ley de Migración y Extranjería, realizando observaciones a propuestas presentadas por la administración.

Seguimiento al EPU

- 31. Recomendación 89.86:** La Defensoría participa como observadora en la Comisión Interinstitucional

para el Seguimiento e Implementación de las Obligaciones Internacionales en materia de Derechos Humanos.